

Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-661700002







RESOLUCION No.411 NOVIEMBRE 20 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" El Gerente de SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- A. Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- A. Que la mencionada ley en su Título VIII Capitulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- B. Que mediante comunicado Nº 5823 del 7 de Septiembre de 2017, el Señor DAVID GARCIA PATIÑO presentó solicitud respecto al predio ubicado en la Calle 3 No.19-45 El Otún identificado con la cuenta No.9578029200 (21147) en el cual solicita lo siguiente: "Solicito Dar de baja los saldos que en la actualidad pesa sobre el inmueble el cual se encuentra aún en condición no habitable y está en desuso desde y durante muchos años, esto es comparable con el registro del escaso o nulo consumo de energía acueducto y alcantariliado (...)".
- C. Con el fin de dar respuesta a su solicitud, se verificó que para este inmueble se liquidan los servicios de alcantarillado y aseo, y a la fecha se adeudan 76 edades que suman un valor de \$2.935.350. De la misma manera para atender la solitud se ordenó visita por el funcionario Felipe González: "Verificando que está desocupado sin ventanas, según información de la vecina este predio lleva varios años en este estado desde el dueño falleció". Es por esto que se hace necesario presentar certificado de consumos de energía y la respuesta a la solicitud será dada a más tardar el día 8 de noviembre de 2017.





Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-66170002







- D. Cabe mencionar que para su inmueble se facturan mensualmente el Cargo Fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso, los cuales no son sujeto de descuento.
- E. No obstante el histórico de consumos de la CHEC demuestra que ha existe un consumo menos a 50 kwh de energía desde el año 2012 hasta el año 2017 por lo tanto se puede acreditar la desocupación del inmueble como lo determina el artículo 18 de la Resolución CRA 233/02 señala: será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio ordinario de aseo la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar al prestador uno (1) de los siguientes documentos" en su numeral (II) "Factura del último período del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kwt/hora mes".
- F. Lo anterior con fundamento en el Artículo 37 de las Resoluciones CRA 351-352/05 "Inmuebles desocupados. Los inmuebles que acrediten estar desocupados, tendrán como tarifa techo la sumatoria de los costos asociados a comercialización, manejo del recaudo fijo y barrido y limpieza establecidos en la presente Resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas dispuestas para recolección igual a cero (Tdi)".
- G. En primer lugar, es importante aclarar que según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Ahora bien, el contrato de servicios públicos es de naturaleza bilateral, (2) uniforme y consensual (3) lo que implica que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre los elementos del contrato, esto es, la prestación del servicio y el precio, derivándose de lo anterior que se generen obligaciones para ambas partes.
- H. En efecto, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 dispone en su inciso primero: "Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las





Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-661700002







condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las situaciones previstas por la empresa".(negrilla fuera de texto).

- I. En este sentido en relación con la prestación del servicio público de aseo el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos, dispuso en su artículo 125 dentro de los deberes de los usuarios: "1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley".
- J. Así las cosas, la característica de esencialidad de los servicios públicos comporta que, según el artículo 136 de la ley 142 de 1994, la obligación principal de la empresa en el contrato servicios públicos sea la prestación continua, lo cual tiene su base en la esencialidad del servicio, además de motivos de salubridad pública y de política ambiental para el caso del servicio de aseo y alcantarillado.
- K. Por lo tanto, las empresas no pueden suspender este servicio de manera temporal o definitiva, pues la naturaleza misma de estos servicios hace que éstos, el punto del tema de la suspensión y corte, se aparten de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario (mora en los pagos) no afecta a los demás miembros de la comunidad.
- L. De esta manera, se tiene que la facturación y cobro del servicio es procedente a partir del momento en que existe el correspondiente contrato de condiciones uniformes, en los términos anteriormente descritos y, en consecuencia, dado que las facturas que expide SERVICIUDAD ESP en razón a la prestación de servicios públicos domiciliaros prestan merito ejecutivo, esta no sería posible cobrarla, siempre y cuando la Empresa hubiese omitido o dejado de facturar durante este período o lapso de tiempo, situación ésta que desde ningún punto de vista ha ocurrido, por cuanto se ha venido facturando ininterrumpidamente hasta la fecha.
- M. Igualmente, de conformidad con el numeral 9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 "...con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios..." (Resaltado y



DOSQUEBRADAS Compromiso de Todos



Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-661700002







subrayas fuera de texto), para ninguna persona natural o jurídica. En ese sentido, el pago del valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de condiciones uniformes es de carácter obligatorio y se erige como una regla de carácter general, en tanto que es necesario para efectos de cumplir con los fines de hacer efectiva la ayuda que deben proporcionar los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales a aquéllos usuarios de estratos bajos, para pagar las tarifas de los servicios públicos que cubran sus necesidades básicas.

- N. Lo anterior nos permite aplicar el artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio que menciona: "El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato. Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio".
- O. Que mediante Resolución No. 616 del 18 de octubre de 2017, emanada de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo este que ordenó en la parte resolutiva lo siguiente: PRIMERO: Se ordena descontar los conceptos liquidados de los servicios de alcantarillado y aseo desde el periodo enero de 2012 a septiembre de 2017 SEGUNDO: Para cancelar las obligaciones pendientes con la empresa, se le informa que puede acercarse al área de atención al cliente donde la la funcionaria de ASECO S.A. empresa que se encarga de la recuperación de la cartera para llegar a un acuerdo de pago de dicha obligación
- P. Que el día (30) de octubre de 2017, el señor DAVID GARCIA PATIÑO, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, argumentando lo siguiente:

"Por medio del presente, Yo DAVID GARCIA PATIÑO, CON C.C. 18.500136 de Dosquebradas, me dirijo a ustedes, como titular, junto con otro fallecido, del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 19-45 del Barrio San Judas de Dosquebradas.



Compromiso de Todos



Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-661700002







Con base en el articulo 141 de la Ley 142 de 1994, solicito a ustedes le den de baja al saldo que en la actualidad pesa sobre ese inmueble el cual se encuentra en condiciones de inhabitabilidad por varios años y está en demolición adjunto fotocopia de consumos de energía.

Que, una vez vistos los argumentos del recurrente DAVID GARCIA PATIÑO, se entró a realizar análisis sobre las consideraciones presentadas en el recurso, como las razones expuestas por la entidad ante la solicitud para dar de baja los saldos acumulados correspondientes a la cuenta No. 9578029200 del inmueble de ubicación Calle 3 No. 19-45 Barrio Otún.

Que frente a las consideraciones que se elevan, es menester del despacho realizar evaluación de las verdaderas condiciones del inmueble, donde se evidencia por las pruebas aportadas en medio fotográfico el avanzado estado de demolición que presenta este inmueble, el cual bajo la estructura que se encuentra aun en pie, no brinda condiciones de habitabilidad de personas, ni tampoco cumple con una condición de uso del inmueble, ya sea este residencial, comercial u otro ejercicio, pues no cuenta con condiciones físicas adecuadas como unidades sanitarias, cocina, ventanas, que puedan determinar lo que inicialmente se indicó en la respuesta otorgada al derecho de petición, donde se dice que el inmueble se encontraba solamente desocupado.

Es ilógico pensar que un predio se encuentra solamente desocupado, cuando la visita realizada en fecha 16 de septiembre de 2017, se indica que no cuenta con ventanas puertas y otros elementos que brinden seguridad de este, por el contrario se indica que lleva muchos años solo, desde el fallecimiento del propietario lo que ha permitido el avanzado deterioro que actualmente presenta dicha estructura, incluso al punto de no tener ni unidades sanitarias ni otras distribuciones físicas como paredes que puedan demostrar que es una vivienda de habitación apta para el uso residencial.

Igualmente se verifico en nuestro sistema que para el inmueble antes mencionado aparecen activos los servicios de, alcantarillado y Aseo dado que para el sector el servicio de acueducto lo presta aguas y aguas de Pereira empresa que no reporta ningún nivel de consumo para este inmueble, A la fecha el inmueble adeuda un total de 77 edades por un monto total de \$2.238.250. Se tiene reportado en el área de cartera, que desde el año 2013, y en diferentes visitas en la cuales se ha registrado que el predio está solo y en las condiciones de abandono que se pudo evidenciar en la visita realizada, por lo que podemos deducir que para el presente caso que el contrato carece del elemento material para ejecutar la prestación del servicio, pues





Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-661700002







para el caso particular el avanzado estado de abandono y demolición no permite tener condiciones técnicas y lógicas para la prestación de cualquier servicio, por lo que en este caso se debe dar por terminado el contrato de condiciones uniformes. En los términos que promueve el artículo 141 de la ley 142 de 1994, por la desaparición ya sea total o parcial del inmueble, y la pérdida de finalidad, para la prestación efectiva de un determinado servicio público.

Que para el caso la Ley 142 de 1994, establece en su artículo No. 148 que, en las facturas, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaría definida para cada servicio público domiciliario que se preste.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del contrato de condiciones uniformas para el inmueble ubicado en la Calle 3 N° 19-45 Otun y los saldos que a la fecha adeuda, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al área de facturación de la entidad realizar el retiro de la 9578029200, hasta tanto dicho inmueble no presente condiciones físicas que permitan determinar la existencia o ejecución de un contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día (20) de mes de noviembre del año Dos mil

diecisjete (2017).

MAURICIO ANDRES RODAS TABORDA

Subgerente Comercial y de Mercadeo.

Vo.bo. VICTOR HUGO GUAPACHA Lider de PQR,s y Cartera. Proyecto: JOSÉ ALBERTO ARIAS FLÓREZ Técnico de la Secretaría General.





Empresa Industrial y Comercial del Estado NIT. 816.001.609-1 NUIR 1-661700002







NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy	de la
Resolución No. 406 al señor DAVID GARCIA PATIÑO, id	entificado con cédula de
Ciudadanía No. 18.500136 a quien se le hace entrega de la	mişma en forma gratuita.
Alberreit	
* / /	leec .
EL NOTIFICADO EL NO	TIFICADO
EL NOTIFICADO EL NO	

Valor: 2.253,500.

